



**EXPEDIENTE N°** : 1094-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.  
**UNIDAD** : PIERINA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JANGAS, PROVINCIA DE HUARAZ,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS  
RESIDUOS SÓLIDOS  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

**SUMILLA:**

**I. Se declara responsabilidad administrativa de Minera Barrick Misquichilca S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:**

- (i) **No implementó medidas para evitar e impedir la acumulación de aguas residuales en el suelo del área de lavado de vehículos del taller de mantenimiento, conducta que incumple el Artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM y tipificada en el Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (ii) **No implementó medidas para evitar e impedir la descarga de agua con sedimentos de mineral en los terrenos del caserío de Atupa, conducta que incumple el Artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM y tipificada en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (iii) **No almacenó forma segura y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos e industriales, conducta que incumple el Artículo 38° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y tipificada en el Literal k), Numeral 2 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**II. Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Barrick Misquichilca S.A. en los siguientes extremos:**

- (i) **Presunta infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto el flujo proveniente del taladro horizontal 10 del punto de control denominado RRCCDH-10, no califica como efluente minero – metalúrgico.**
- (ii) **Presunta infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto el flujo proveniente del taladro que descarga a la quebrada Tomaruri del punto de control denominado RRCCDH-38, no califica como efluente minero – metalúrgico.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de**





**procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 29 de mayo del 2015

## I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 19 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó la supervisión regular a la Unidad Minera “Pierina” (en adelante, Supervisión Regular 2012) de titularidad de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, Barrick)<sup>1</sup>.
- El 18 de noviembre del 2013, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 342-2013-OEFA/DS<sup>2</sup> la Dirección de Supervisión presentó a la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 130-2013-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup>, en el que se presenta el análisis y resultado de los hallazgos advertidos durante la Supervisión Regular 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 206-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de febrero del 2014, notificada el 21 de febrero del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándoles a título de cargo lo siguiente<sup>4</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría impedido ni evitado la acumulación de aguas residuales en el suelo, al borde de la zona de ingreso al área de lavado de vehículos del taller de mantenimiento	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
2	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas con sedimentos de mineral en los terrenos del caserío de Atupa, que eran utilizadas para el riego agrícola	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT



<sup>1</sup> Tal cual consta en el Acta de Supervisión obrante en las págs. 55 a la 59 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 53 del expediente

<sup>2</sup> Folios 1 al 53 del expediente

<sup>3</sup> Informe de Supervisión contenido en el disco compacto ubicado en el folio 53 del expediente

<sup>4</sup> Folios 54 al 61 del expediente



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
3	El titular minero no habría dispuesto de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos e industriales en la zona de Corral Viejo	Numerales 3 y 5 del artículo 25°, y artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal k), numeral 2 del artículo 145°, y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	51 a 100 UIT
4	Se detectó que el punto de control del efluente líquido minero-metalúrgico identificado como RRCCDH-10, correspondiente al agua proveniente del taladro horizontal 10 que va al reservorio de Cholpíjirca, y descarga en la quebrada Cholpíjirca, no habría sido identificado en el EIA	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
5	Se detectó que el punto de control del efluente líquido minero-metalúrgico identificado como RRCCDH-38 correspondiente al agua proveniente del taladro que descarga a la quebrada Tomaruri, no habría sido identificado en el EIA	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT

El 14 de marzo del 2014, Barrick presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente<sup>5</sup>:

Vulneración del Principio de Tipicidad en la configuración de la infracción de los hechos detectados N° 1 y 2

- (i) El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Mineras Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) no contiene una obligación cierta ni prevé una conducta de hacer o no hacer específica; por lo que, usarla como sustento para las imputaciones previstas en los rubros II.1.1 y II.1.2 de la Resolución Subdirectoral N° 206-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulnera el principio de tipicidad.

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría impedido ni evitado la acumulación de aguas residuales en el suelo, al borde de la zona de ingreso al área de lavado de vehículos del taller de mantenimiento

- (i) No existe una correspondencia entre el hecho supuestamente verificado y la imputación efectuada, ya que la observación se encuentra referida a la

<sup>5</sup> Folio del 64 al 109 del expediente



falta de alcantarillado para captar las aguas residuales y el hecho imputado refiere a la acumulación de aguas residuales.

- (ii) Asimismo, la acumulación de aguas residuales no implica que el sistema de drenaje no exista, por el contrario se ha implementado lo siguiente: (i) el lavadero de equipos pesados cuenta con una pendiente hacia los sumideros internos, (ii) que el ingreso a la losa cuenta con un badén que no permite la salida del agua de la misma y (iii) que cuenta con un sumidero externo, en caso el agua drenara fuera de la losa.

En consecuencia, no corresponde una imputación por falta de sistema de alcantarillado o drenaje que evite la acumulación de aguas residuales, toda vez que el mismo sí ha sido implementado.

- (iii) El área de lavado de vehículos del taller de mantenimiento no funciona sobre suelo natural sino sobre un área de operación, acondicionada especialmente para el lavado de los vehículos y camiones de la empresa.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas con sedimentos de mineral en los terrenos del caserío de Atupa, que eran utilizado para riego agrícola

- (i) La presencia de los sólidos en áreas del caserío Atupa se debió a una falla operativa excepcional en la etapa de recirculación de los lodos del Sistema de Tratamiento ST-G5, que entrega aguas tratadas a través del canal Parshall al reservorio de agua para riego del caserío.
- (ii) La referida falla se generó debido a una situación de fuerza mayor<sup>6</sup> (hechos de conmoción social) que impidió la ejecución de las acciones de remediación e incluso de verificación del funcionamiento de las instalaciones de manera oportuna.
- (iii) Como medidas de reposición y compensación de los cultivos afectados por la presencia de los sedimentos, se entregaron semillas y otros requerimientos de los pobladores, de acuerdo a lo señalado en el Acta de fecha 19 de setiembre del 2012. Asimismo, se realizó la limpieza del reservorio de agua para riego y se retiraron los sedimentos depositados en la base de infraestructura para su disposición adecuada.
- (iv) Sólo los estándares internacionales incorporados en un Estudio de Impacto Ambiental pueden ser exigibles y materia de sanción. En el presente caso, el estándar ambiental no fue elaborado por una institución de derecho internacional público, por lo que no pueden ser de uso referencial.
- (v) En caso se considere la aplicación del Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM a la presente imputación, la autoridad fiscalizadora deberá acreditar objetivamente que los hechos calificados como infracción configuran situaciones de daño al ambiente.



<sup>6</sup> De acuerdo a lo señalado en las actas de constatación fiscal del 14 y 16 de setiembre del 2012, se suscitaron hechos de conmoción social en el Km. 10 de la vía Jangas, hacia el proyecto "Pierina". Ambas actas obran en los folios 103 al 108 del expediente.



Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría dispuesto de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos e industriales en la zona de Corral Viejo

- (i) La Autoridad Instructora deberá llevar a cabo las pericias correspondientes para determinar la efectiva peligrosidad de los residuos que figuran en el numeral A4 del Anexo 4 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)

Asimismo, de la revisión de la fotografía N° 55 del Informe de Supervisión no se advierte ni se aprecia que las mangueras ubicadas en la zona del Corral Viejo contengan aceites, razón por la que resulta insostenible dicha afirmación señalada en la Resolución Subdirectoral N° 206-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

- (ii) Los residuos sólidos no tuvieron prolongada permanencia en el terreno, al ser retirados y almacenados conforme a la recomendación formulada por el OEFA, tal cual consta en el levantamiento de observaciones del 18 de octubre del 2012. Una eventual sanción vulneraría el principio de razonabilidad, pues el hallazgo ya habría sido subsanado.

Hechos imputados N° 4 y 5: Se detectó que los puntos de control del efluente líquido minero-metalúrgico identificado como RRCCDH-10, correspondiente al agua proveniente del taladro horizontal 10 que va al reservorio de Cholpijirca y descarga a la Quebrada Cholpijirca y el identificado como RRCCDH-38, correspondiente al agua proveniente del taladro que descarga a la quebrada Tomaruri, no habrían sido identificados en el EIA.

- (i) El punto RRCC-DH-10 corresponde a uno de los taladros horizontales que se entregaron como compensación al caserío de Mareniyoc, tal como se demuestra en el Acta de Cumplimiento de entrega de taladros horizontales del 19 de diciembre del 2005. De otro lado, el punto RRCC-DH-38 corresponde al punto final de entrega de aguas de riego hacia el reservorio Cholpijirca.
- (ii) El agua proveniente de ambos puntos es utilizada por el caserío de Mareniyoc, quienes son los titulares de los derechos de uso del agua. En consecuencia, no se ha incorporado ambos puntos en el programa de monitoreo, ya que no están relacionados con efluentes provenientes de la actividad minera sino con flujos de agua para fines agrícolas.
- (iii) Se ha imputado el incumplimiento del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes minero-metalúrgicos (en adelante, RM N° 011-96-EM/VMM); sin embargo, la autoridad instructora no ha acreditado que las supuestas descargas de agua correspondan a efluentes minero-metalúrgicos.
- (iv) De la toma de muestra de ambos puntos de monitoreo no se advierte la descarga de los flujos de agua sobre un cuerpo receptor. Asimismo, ello no se acredita en las fotografías 60 y 61 del Informe de Supervisión.





## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento sancionador, son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: Determinar si se ha vulnerado el principio de tipicidad en el presente procedimiento administrativo sancionador
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si el titular minero adoptó las medidas de prevención y control para impedir la afectación del suelo.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si el titular minero almacenó de forma segura y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos peligrosos.
  - (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si el titular minero estableció los puntos de control RRCCDH-10 y RRCCDH-38 en su estudio de impacto ambiental.
  - (v) Cuarta cuestión en discusión: De ser el caso, determinar las medidas correctivas que correspondería imponer a Barrick.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

<sup>7</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

8. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### A. CUESTIÓN PROCESAL PREVIA

##### IV.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

10. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
11. Asimismo, el Artículo 16<sup>9</sup> del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS) señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**"Artículo 16.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>10</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya*



12. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
13. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondiente a la Supervisión Regular 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.2 Vulneración del principio de tipicidad en la configuración de la infracción de los hechos detectados N° 1 y 2

14. Barrick señala que el Artículo 5° del RPAAMM no contiene una obligación cierta ni prevé una conducta de hacer o no hacer específica; por lo que, usarla como sustento para las imputaciones previstas en los rubros II.1.1 y II.1.2 de la Resolución Subdirectoral N° 206-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulnera el principio de tipicidad.
15. Sobre el particular, cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
16. No obstante, la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que se pretenda ser utilizada como sustento de la inaplicación de la sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
17. La exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando existe una evidente infracción administrativa.
18. En tal sentido, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>11</sup>. **En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.**

en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)"*. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>11</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro, Óp. cit. p. 293





19. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo o ambiental. Del mismo modo, este principio se cumple cuando **las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia**<sup>12</sup>.
20. Para el caso de las empresas del sector minero, corresponde indicar que estas cuentan con capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente, tal como señala el principio de tipicidad.
21. En el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del Ítem IV.1 de la presente resolución, el Artículo 5° establece que el titular minero debe evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias (emisiones, vertimientos y disposición de desechos) puedan tener efectos adversos en el medio ambiente (alteración negativa en el suelo, agua o aire) debido a su elevada concentración y/o prolongada permanencia (las propiedades químicas y biológicas que contienen).
22. En tal sentido, se aprecia que el Artículo 5° contiene obligaciones ciertas que no vulneran la tipicidad, pues se enfoca a evitar la alteración negativa del agua, suelo o aire, mediante el control de las concentraciones (o permanencia en el ambiente) de las emisiones, vertimiento o disposición de desechos.
23. Por tanto, la infracción tipificada en los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se sustentan en una obligación (claramente establecida en el Artículo 5° del RPAAMM) cierta y predecible.

## B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

### IV.3 Primera cuestión en discusión: Si el titular minero adoptó las medidas de prevención y control para impedir la afectación del suelo

#### IV.3.1 Marco normativo

El Artículo 5° del RPAAMM declara que el titular minero de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones<sup>13</sup>.

25. En ese sentido, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia generen efectos adversos en el medio ambiente o que sobrepasen los niveles máximos permisibles.

<sup>12</sup> Sobre el principio de tipicidad el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados" siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Véase en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM  
"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



26. Cabe destacar que de acuerdo con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)<sup>14</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- (i) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
  - (ii) No exceder los niveles máximos permisibles.
27. Sobre ello, cabe señalar que el Artículo 7° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>15</sup>.
28. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista a su vez en el Artículo 74° y en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA<sup>16</sup>, artículos que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles, se encuentra recogida en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal<sup>17</sup>.



<sup>14</sup> Según lo desarrollado en las resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 008-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otras, disponibles en la página web institucional del OEFA.

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

**"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente"**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.(...)"

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible"**

32.1 El Límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."

<sup>17</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible"**

32.1 El Límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."



29. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del TFA, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acrediten en forma disyuntiva.

**IV.3.2 Análisis de la Imputación N° 1: El titular minero no habría impedido ni evitado la acumulación de aguas residuales en el suelo, al borde de la zona de ingreso al área de lavado de vehículos del taller de mantenimiento**

a) Medios probatorios actuados

30. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Documento	Descripción
1	Informe N° 130-2013-OEFA/DS-MIN	Informe de supervisión que contiene los hallazgos detectados durante la supervisión del 17 al 19 de setiembre del 2012 en la Unidad Minera "Pierina".
2	Fotografías N° 47 y 48 del Informe de Supervisión	En ambas se observa la acumulación de aguas residuales sobre el suelo del área de lavado del taller de mantenimiento de la Unidad Minera "Pierina".

b) Análisis del hecho imputado

31. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó una acumulación de aguas residuales en el suelo del taller de mantenimiento, debido a la falta de alcantarillado en la zona de lavado de vehículos y camiones, tal hecho se detalla a continuación<sup>18</sup>:

**"Observación N° 2**

*En el área de lavado de vehículos y camiones del taller de mantenimiento se verificó que la zona de ingreso a la zona de lavado no cuenta con una alcantarilla para captar las aguas residuales que se acumulan en el suelo al borde de dicho tramo." (sic)*

Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 47 y 48 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia agua estancada en el suelo, tal como se muestra a continuación<sup>19</sup>:



<sup>18</sup> Pág. 56 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 53 del expediente.

<sup>19</sup> Pág. 84 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 53 del expediente.



Foto 47: Zona de lavado de camiones en el Area de Mantenimiento, con acumulaciones de agua en el suelo por falta de una alcantarilla (observación N°2)



Foto 48: Otra vista del borde de la plataforma de lavado en el Area de Mantenimiento con agua estancada sobre el suelo y sin circulación al sistema de drenaje (observación N° 2)



33. En sus descargos, Barrick señala que no existe una correspondencia entre el hecho supuestamente verificado y la imputación efectuada, ya que la observación se encuentra referida a la falta de alcantarillado para captar las aguas residuales y el hecho imputado refiere a la acumulación de aguas residuales.
34. Sobre el particular, el hecho detectado en la Supervisión Regular 2012 se encuentra referido a la falta de captación de las aguas proveniente del área de lavado de vehículo y camiones, a través de un sistema de alcantarillado, hecho que generaba acumulación de aguas residuales en la superficie del suelo.
35. En concordancia con dicho hallazgo, se imputó a Barrick el no haber impedido ni evitado la acumulación de aguas residuales en el suelo, lo que implica no haber implementado medidas de control que eviten la acumulación de dichas aguas se



acumulen en el suelo, que para el presente caso, era la derivación de las aguas mediante el alcantarillado.

36. En consecuencia, si existe correspondencia entre el hecho detectado y el hecho imputado; por lo que, queda desvirtuado lo alegado por Barrick en el presente extremo.
37. Por otro lado, Barrick señala que la acumulación de aguas residuales no implica que el sistema de drenaje no exista, sino más bien implica que: (i) el lavadero de equipos pesados cuenta con una pendiente hacia los sumideros internos, (ii) que el ingreso a la losa cuenta con un badén que no permite la salida del agua de la misma y (iii) que cuenta con un sumidero externo, en caso el agua drenara fuera de la losa. En consecuencia, no correspondería una imputación por falta de sistema de alcantarillado o drenaje que evite la acumulación, ya que de acuerdo a lo listado previamente, el mismo sí existiría.
38. Al respecto, tal como se ha mencionado, la imputación no se refiere a que este sistema de alcantarillado no exista, sino a que no es usado en la zona de lavado de vehículo y camiones, ya que se ha verificado la acumulación de aguas residuales en el suelo del taller de mantenimiento. Es decir, el incumplimiento está referido a que no existe una adecuada derivación de las aguas residuales mediante el alcantarillado. Por tanto, lo señalado por Barrick no desvirtúa lo verificado por la Dirección de Supervisión.
39. Adicionalmente, Barrick señala que el área de lavado de vehículos del taller de mantenimiento no funciona sobre suelo natural sino sobre un área de operación, acondicionada especialmente para el lavado de los vehículos y camiones de la empresa.
40. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el Anexo II del Decreto Supremo N° 022-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, se denomina suelo a todo material no consolidado que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad<sup>20</sup>.



En tal sentido, se aprecia que dicha norma no regula el término "suelo natural", sino que establece una definición general de suelo, la cual abarca al suelo agrícola, suelo industrial, suelo comercial, entre otros establecidos en el mencionado Decreto Supremo. Asimismo, de la mencionada definición se desprende que el suelo no se limita a la capa superficial, sino que comprende distintos niveles de profundidad.



42. En consideración a lo señalado, la imputación se ha realizado de conformidad con la definición de suelo descrito en la norma, puesto que se verificó que las aguas residuales se encontraban sobre el suelo, pudiendo afectar los distintos niveles de su composición.

(i) Configuración del Daño Potencial o Real

<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 022-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo Anexo II (...)  
"Suelo: Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad."



43. Al respecto, la imputación por incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado con el numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución N° 353-2000-EM/VM, en tanto se verifique la configuración del daño ambiental.
44. Al respecto y con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
45. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>21</sup>.
46. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). **Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental**<sup>22</sup>.
47. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales<sup>23</sup>, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos<sup>24</sup>.
  - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental<sup>25</sup>.

<sup>21</sup> SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

"De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares".

Op. cit. p. 26

"Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales."

<sup>23</sup> CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas Veracruz, 2005, p. 9.

<sup>24</sup> AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.  
De igual manera, SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

<sup>25</sup> CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2006, p. 30.



48. Sobre ello, cabe precisar que el daño potencial es definido como aquella afectación a la interrelación equilibrada de los componentes ambientales, susceptible de poner en peligro, generar riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.
49. Este concepto de daño potencial se condice con la opción del legislador de actuar de manera preventiva, pues se parte de la premisa de que la prevención es una mejor opción frente a la reparación<sup>26</sup>. Esta posición es compartida por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que **la protección del ambiente** no es solo **una cuestión** de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de **prevención para evitar que aquellos sucedan**<sup>27</sup>.
50. Por otro lado, el **daño real** se entiende como la lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido al que se ha llegado por no tomar las medidas de prevención necesarias frente a las actividades de los administrados que generan riesgo sobre el ambiente.
51. Ante el daño real corresponde implementar medidas de reparación o compensación que tengan por finalidad recuperar el bien jurídico protegido o, ante su imposibilidad, compensar el daño en términos ambientales.
52. En consecuencia, daño potencial es la puesta en peligro, riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido, mientras que el daño real implica por sí la generación de una lesión, detrimento, alteración o afectación concreta al bien jurídico protegido.
53. De acuerdo con lo señalado, corresponde determinar si en el presente caso la acumulación de aguas residuales en el suelo del taller de mantenimiento generó un daño potencial o real en el ambiente, a efectos de determinar la aplicación de los numerales 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### (ii) Configuración del daño en el caso concreto

54. Al respecto, el área de lavado del taller de mantenimiento recibe vehículos y camiones, estas unidades se trasladan por las diferentes áreas de operaciones de mina lo que involucra que estas unidades tengan contacto con diferentes materiales producto de las operaciones, así como, contener trazas de combustibles y lubricantes utilizados para su funcionamiento.



55. Por consiguiente las aguas residuales producto del lavado de vehículos y camiones pueden contener en su composición: **trazas de mineral, concentrados, relaves, aceites lubricantes, grasas, etc.**



56. En este sentido la acumulación de aguas residuales en el taller de mantenimiento producto del lavado de vehículos puede causar la infiltración de las aguas residuales en el suelo y por ende afectar a las aguas subterráneas. Además,

<sup>26</sup> Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional sobre la faz prestacional del derecho de gozar de ambiente adecuado para el desarrollo de la vida humana, según la cual el Estado tiene la obligación de establecer medidas destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre ellas, las medidas de prevención. Cf. Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento 8 al 10.

<sup>27</sup> Cf. Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001- AI/TC, fundamento 9.



favorece la dispersión de los contaminantes en áreas no destinadas a contener este tipo de aguas residuales.

57. De lo señalado, se verifica la generación de daño ambiental potencial en tanto la composición de las aguas residuales acumuladas ponen en riesgo el suelo como bien jurídico protegido. En tal sentido, queda acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM y, por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Barrick en este extremo.

**IV.3.3 Análisis de la Imputación N° 2: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas con sedimentos de mineral en los terrenos del caserío de Atupa, que eran utilizadas para el riego agrícola**

a) Medios probatorios actuados

58. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Documento	Descripción
1	Informe N° 130-2013-OEFA/DS-MIN	Informe de supervisión que contiene los hallazgos detectados durante la supervisión del 17 al 19 de setiembre del 2012.
2	Fotografías 15 y 51 del Informe de Supervisión	Fotografías que muestran las instalaciones de la Planta ST-G5, así como, la afectación de las aguas con sedimentos.
3	Informe de Monitoreo N° 12-IM-075, del 07 de noviembre del 2011	Informe de monitoreo de calidad de agua, aire y suelos, que muestra los resultados de las muestras tomadas en el punto denominado "Sedimento-01", referido al sedimento del vertimiento de sólidos de la poza de Mareniyoc.
4	Actas de Constatación Fiscal del 14 y 16 de setiembre del 2012	Documentos que acreditan la ocurrencia de actos de conmovión social en el área de la vía de acceso a la Unidad Minera Pierina.

b) Análisis del hecho imputado

59. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó la presencia de sólidos sedimentados en terrenos de sembrío, provenientes del agua de la poza de almacenamiento del caserío de Atupa, tal como se detalla a continuación<sup>28</sup>:

**"Observación N° 3:**

*Durante la supervisión del día 18 de setiembre ante una solicitud del poblador del caserío Atupa Sr. Máximo Yanac Delgado se verificó en el terreno de sembrío de su propiedad, la presencia de sólidos sedimentados del agua de la poza de almacenamiento de dicho caserío, los mismos que fueron muestreados. Estas aguas son recepcionadas de la planta de neutralización del agua tratada en el punto ST-G5."*

60. La observación se sustenta en la fotografía N° 49 del Informe de Supervisión, la cual muestra la presencia de sedimentos en los terrenos de propiedad del señor Máximo Yanac Delgado, tal como se muestra a continuación<sup>29</sup>:

<sup>28</sup> Pág. 56 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 53 del expediente.

<sup>29</sup> Pág. 85 del Informe de Supervisión, contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 53 del expediente.





Foto 49: Muestreo de sedimentos del agua de riego proveniente de la planta de tratamiento ST-G5 de minera Barrick en la propiedad del Sr. Máximo Yanac Delgado del caserío Atupa (observación 3)

61. En sus descargos, Barrick señala que la presencia de los sólidos en áreas del caserío Atupa se debió a una falla operativa excepcional en la etapa de recirculación de los lodos del Sistema Tratamiento ST-G5, que entrega aguas tratadas a través del canal Parshall al reservorio de agua para riego del caserío.
62. Asimismo, agrega que la referida falla se generó debido a una situación de fuerza mayor<sup>30</sup> (hechos de conmoción social) que impidió la ejecución de las acciones de remediación e incluso de verificación del funcionamiento de las instalaciones de manera oportuna.
63. Sobre el particular, Barrick contempló el reúso de las aguas de mina procedentes del tajo abierto, para el riego de los terrenos agrícolas del caserío Atupa. Para dicho fin, Barrick cuenta una planta de tratamiento denominada: Planta ST-G5. Dicha instalación realiza el tratamiento de las aguas de mina y posteriormente las deposita en una poza que sirve para almacenar las aguas ya tratadas, las cuales son derivadas al caserío Atupa para el riego de los terrenos, con fines agrícolas.
64. Dicho sistema de tratamiento se observa en las fotografías N° 15 y 51 del Informe de Supervisión, las mismas que se detallan a continuación:



30

De acuerdo a lo señalado en las actas de constatación fiscal del 14 y 16 de setiembre del 2012, se suscitaron hechos de conmoción social, ambas obrantes en folios 103 al 108 del expediente.



Foto 15: Planta de tratamiento STG-5 de las aguas de mina procedentes del tajo abierto cuya descarga se dispone como agua de riego de las poblaciones de Atupa y Antaurán.

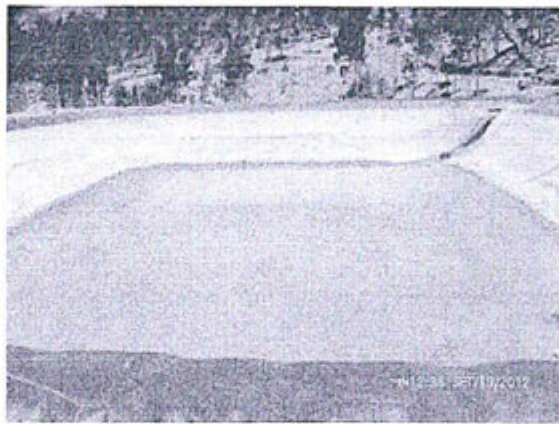


Foto 51: Vista de la poza de almacenamiento del agua de riego del caserío Atupa con presencia de sedimentos que se vertieron durante el riego de terrenos de dicho poblado el 18-09-12 (observación 3)

- 65. De lo expuesto y de la revisión de las fotografías, se aprecia que Barrick controla todo el proceso de tratamiento de las aguas de mina hasta su derivación a los terrenos del caserío Atupa para su uso final en los suelos agrícolas, por lo que es responsable del correcto funcionamiento de dichas instalaciones y/o de la reparación o suspensión de la misma a efectos de evitar efectos nocivos en el ambiente y la salud de los pobladores del referido caserío.
- 66. No obstante, Barrick intenta excluirse de esta responsabilidad alegando que no pudo ejecutar la verificación del funcionamiento de las instalaciones y la reparación de manera oportuna debido a los hechos de conmoción social acontecidos en la zona.
- 67. Sobre ello, de acuerdo con el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS una vez acreditado el hecho infractor el titular sólo podrá eximirse de responsabilidad en tanto acredite la ruptura del nexo causal por factores como caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>31</sup>.



<sup>31</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor (...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho Ministerio del Ambiente "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación" "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad



68. De la revisión del Acta de Constatación Fiscal del 14 de setiembre del 2012<sup>32</sup>, se verifica que se dejó constancia que los comuneros del caserío Mareniyoc habían tomado la vía pública, es decir, la vía de acceso Jangas, carretera de entrada hacia la Unidad Minera "Pierina". Asimismo, en el Acta de Constatación Fiscal del 16 de setiembre del 2012 se dejó constancia que a las 14:00 horas los comuneros ingresaron a la propiedad de Barrick; sin embargo se indica que no se pudo constatar con precisión cuales fueron los daños a la propiedad debido a la poca seguridad en la zona.<sup>33</sup>
69. En función a ello, de las mismas actas fiscales no se desprende que los comuneros se hayan apropiado de las instalaciones de Barrick ni que hayan causado daños materiales a la Planta de tratamiento de aguas ST-G5; por lo que no causan convicción los argumentos planteados por la empresa de manera que permitan acreditar la ruptura del nexo causal. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por Barrick en el presente extremo.
70. Sin perjuicio de lo señalado, cabe reiterar que la existencia de sedimentos en la poza es producto de una falla en la Planta ST-G5, la cual es operada y monitoreada únicamente por personal de Barrick, por tanto, es de entera responsabilidad del administrado. En tal sentido, Barrick debió verificar los sedimentos presentes en la poza y la operación de la planta, para conocer las fallas que presentaba en el tratamiento de las aguas de mina.
71. De otro lado, Barrick alega que los estándares internacionales incorporados en un Estudio Ambiental y aprobados pueden ser luego exigibles y materia de sanción, hecho que no se cumple en el caso en particular. Asimismo, indica que el presente estándar no fue elaborado por una institución de derecho internacional público, por lo que no pueden ser de uso referencial.
72. Al respecto, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 31° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, los estándares de calidad ambiental no pueden ser utilizados por las autoridades judiciales o administrativas para sancionar<sup>34</sup>.
73. En efecto, los Estándares de Calidad de Suelos Agrícolas previstos en la Guía de Canadá (Canadian Environmental Quality Guidelines) son emitidos por el Gobierno de Canadá a través del Ministerio del Ambiente; por lo que pueden ser tomados como referencia de conformidad con lo señalado en la Segunda Disposición Transitoria Complementaria y Finales de la Ley General del Ambiente<sup>35</sup>.



sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Folio 103 del expediente

Folio 105 del expediente

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental**

*31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares."*

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**"SEGUNDA.- Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles**

*En tanto no se establezcan en el país, Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS)."*





74. Sin embargo, en el presente procedimiento administrativo no se imputa el incumplimiento de los estándares de calidad ambiental, por el contrario se imputa el no tomar las medidas de previsión y control a efectos de evitar daño real o potencial en el ambiente. Precisamente, los referidos estándares se utilizaron referencialmente, a efectos de verificar la presencia de ciertos parámetros en el ambiente y conocer la potencialidad del daño que podría generarse o que se generó por la presencia de los sedimentos.
75. Finalmente, Barrick señala que como medida de reposición y compensación de los cultivos afectados por la presencia de los sedimentos, se entregaron semillas y otros requerimientos de los pobladores, de acuerdo a lo señalado en el Acta de fecha 19 de setiembre del 2012. Asimismo, se realizó la limpieza del reservorio de agua para riego y se retiraron los sedimentos depositados en la base de infraestructura para su disposición adecuada.
76. Al respecto, cabe señalar que dichas medidas adoptadas no sustraen la conducta infractora realizada por Barrick, de conformidad con lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>36</sup>; no obstante serán evaluadas en el capítulo referido a la aplicación de una medida correctiva.

**(i) Configuración del Daño Potencial o Real**

77. Sobre el particular, Barrick señala en su escrito de descargos, que en caso se considere la aplicación del numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM a la presente imputación, la autoridad fiscalizadora deberá acreditar objetivamente que los hechos calificados como infracción configuran situaciones de daño al ambiente.
78. Al respecto, el numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, serán de aplicación en tanto el incumplimiento genere daño potencial o real al ambiente.
79. Tal como se indicó en el Ítem IV.3.2 de la presente resolución el daño ambiental potencial daño potencial es la puesta en peligro, riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido, mientras que el daño real implica por si la generación de una lesión, detrimento, alteración o afectación concreta al bien jurídico protegido.
80. De acuerdo con lo señalado, corresponde determinar si en el presente caso la falla en el funcionamiento de la Planta ST-G5 generó un el impacto potencial o real en el ambiente, es decir, sobre los terrenos agrícolas del caserío Atupa, a efectos de determinar la aplicación del numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**(iii) Configuración del daño en el caso concreto**

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



81. A través de Informe de Ensayo N° 120728, elaborado por el laboratorio Envirotest S.A.C., laboratorio acreditado por Indecopi con Registro N° L.E. 056, se realizó el análisis de la muestra tomada en el punto denominado "Sedimentos -01", ubicado en el terreno de cultivo del señor Máximo Yanac a 500 metros de la poza del caserío Atupa.
82. De la revisión del Informe de Ensayo N° 120728 se verifica que los sedimentos muestreados presentan concentraciones de **arsénico, cadmio y zinc** que superan los Estándares de Calidad Ambiental aprobados por la norma internacional Canadian Environmental Quality Guidelines – Soil Quality Guidelines, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Parámetro	Valor Punto "Sedimentos – 01"
Arsénico	267,3
Cadmio	47,12
Zinc	997,8

83. En ese sentido, de acuerdo con el referido cuadro se verifica que las aguas vertidas al terreno del caserío Atupa contienen sedimentos que superan los estándares referenciales de la norma Canadian Environmental Quality Guidelines – Soil Quality Guidelines.
84. Asimismo, cabe agregar que las elevadas concentraciones de los referidos parámetros en la naturaleza pueden generar impactos negativos en la flora, fauna y a la salud de los habitantes del entorno. En cuanto al arsénico, cabe indicar que una de las características más importantes de éste elemento es que no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. Asimismo, la acumulación del arsénico en los suelos es mayor en las raíces, que en las semillas y los frutos; **y en algunos casos, niveles de arsénico tan bajos como de 0,7 mg kg-1 pueden reducir el rendimiento de los cultivos en 50%.**
85. De otro lado, el cadmio se adhiere fuertemente a la materia orgánica en la cual permanece inmóvil en el suelo y puede ser incorporado por las plantas, entrando así a la cadena alimentaria. Finalmente en el agua existe en forma de ión hidratado o como complejo iónico asociado a otras sustancias inorgánicas u orgánicas, cuyas formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento donde serán adsorbidas<sup>37</sup>.



86. Asimismo, las plantas expuestas a suelos contaminados con cadmio presentan modificaciones en la apertura estomática, fotosíntesis y transpiración. Uno de los síntomas más extendidos de la toxicidad por cadmio es la clorosis producida por una deficiencia en hierro, fosfatos o por la reducción del transporte de Manganeso, produciendo alteraciones en la funcionalidad de la membrana plasmática y desequilibrios en el metabolismo del cloroplasto, inhibiendo la síntesis de clorofila y reduciendo la actividad de enzimas implicadas en la fijación de CO<sub>2</sub><sup>38</sup>.

87. Finalmente, en cuanto al zinc el mismo puede tener un efecto dañino en la membrana celular externa o paredes celulares de los organismos, resultando en

<sup>37</sup> AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Cadmium*. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

<sup>38</sup> RODRÍQUEZ SERRANO, M., N. MARTÍNEZ DE LA CASA, M.C. ROMERO PUERTAS, otros. *Toxicidad del Cadmio en Plantas*. Volumen 17, Número 3. España, 2008, p. 142.



- una rápida mortandad (UNEP 1993)<sup>39</sup>. Sin embargo, varios estudios reportan ahora que el zinc no sólo es dañino en altas concentraciones, sino que también en concentraciones subletales más bajas, especialmente después de una exposición prolongada<sup>40</sup>.
88. La capacidad bioacumulativa del Zinc<sup>41</sup> en los organismos a corto, mediano o largo plazo pueden traer consecuencias negativas para el entorno ecobiológico, a los sistemas acuosos y seres vivos; es decir, **al afectar al componente agua-suelo, estarían impactando directamente de manera sucesiva a los factores bióticos del ecosistema a través del tiempo, ocasionando con ello un daño ambiental**, que según la concentración y tiempo de permanencia podría ocasionar efectos irreversibles en la salud de las personas así como en la flora y fauna.
89. De acuerdo a lo señalado, queda acreditado que la falla en el sistema de tratamiento de la sistema de tratamiento STG-5 generó un daño potencial en los suelos del caserío Atupa, en tanto, las concentraciones elevadas de los parámetros arsénico, cadmio y zinc ponen en riesgo el entorno
90. Por tanto, queda acreditado que Barrick no tomó las medidas de previsión y control para evitar que las aguas provenientes del sistema de tratamiento STG-5 se encuentren con sedimentos, el mismo que contenía altas concentraciones de arsénico, cadmio y zinc, y pongan en riesgo los terrenos agrícolas del caserío Atupa, como el terreno del Señor Máximo Yanac Delgado.
91. En tal sentido, de lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM y, por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Barrick en este extremo.

#### IV.4 Segunda cuestión en discusión: Si el titular minero almacenó de forma segura y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos peligrosos

##### IV.4.1 Marco conceptual

92. El Artículo 14° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) define los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente<sup>42</sup>.

<sup>39</sup> UNEP (1993). Preliminary assessment of the state of pollution of the Mediterranean Sea by zinc, copper and their compounds and proposed measures. Mediterranean Action Plan UNEP (OCA)/MED/WG.66/Inf.3, Athens 3-7 May 1993.

<sup>40</sup> [http://www.diqesa.sld.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf](http://www.diqesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf)

<sup>41</sup> POSADA, Martha Isabel y María del Pilar ARROYAVE. Efectos del mercurio sobre algunas plantas acuáticas tropicales. Publicado en la Revista EIA. Número 6. Colombia, 2006, p. 61.  
"Los metales pesados son peligrosos porque tienden a bioacumularse, en ese sentido la bioacumulación es la absorción y retención de productos químicos por un organismo en su alimento y su ambiente, lo que genera un incremento de la concentración de dicha sustancia en el organismo comparada con su concentración en el ambiente".

<sup>42</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos  
Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:  
1. Minimización de residuos  
2. Segregación en la fuente



93. Además, se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales y se subclasifican, a su vez, en peligrosos y no peligrosos<sup>43</sup>.
94. El Artículo 13<sup>44</sup> de la LGRS, en concordancia con el Artículo 9<sup>45</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), prescribe que el manejo de residuos sólidos debe realizarse de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, rigiéndose por los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como, por los lineamientos de política establecidos en la misma<sup>46</sup>.
95. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (03) etapas como generación, almacenamiento y disposición final sin causar impactos negativos al ambiente y con un costo reducido, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1 - Etapas del manejo de residuos sólidos

3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

*Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".*

<sup>43</sup> **Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos**

**"Artículo 15°.- Clasificación**

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

<sup>44</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°."*

<sup>45</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4 de la Ley."*

<sup>46</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 4°.- Lineamientos de política**

(...)

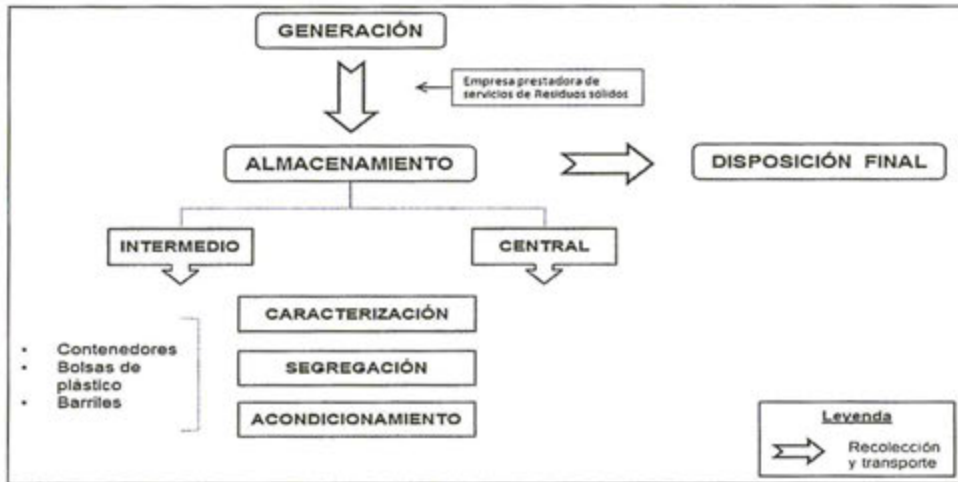
11. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y las de gestión de residuos sólidos con el objeto de favorecer su manejo adecuado, así como la identificación de áreas apropiadas para la localización de infraestructuras de residuos sólidos, tomando en cuenta las necesidades actuales y las futuras, a fin de evitar la insuficiencia de los servicios.

(...)

16. Establecer acciones destinadas a evitar la contaminación ambiental, eliminando malas prácticas de manejo de residuos sólidos que pudieran afectar la calidad del aire, las aguas, suelos y ecosistemas.

17. Promover la inversión pública y privada en infraestructuras, instalaciones y servicios de manejo de residuos"





Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36

96. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero<sup>47</sup>.



97. Lo mencionado se recoge en el Numeral 5 del Artículo 25 del RLGRS<sup>48</sup>, el cual indica que el titular de la actividad deberá almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.



98. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS también recoge lo expuesto previamente e indica las condiciones bajo las cuales se debe realizar el correcto acondicionamiento de los residuos, en concordancia con su naturaleza física, química y biológica.

99. En tal sentido, corresponde determinar si Barrick realizó un manejo adecuado de los residuos sólidos industriales y peligrosos que se producen en la Unidad Minera "Pierina".

**IV.4.2 Análisis de la Imputación N° 3: Si el titular minero dispuso de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos e industriales en la zona de Corral Viejo**

**a) Medios probatorios actuados**

<sup>47</sup> Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, J. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. (España, 1999), pp. 850-1309.

<sup>48</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste (...)"





100. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Documento	Descripción
1	Informe N° 130-2013-OEFA/DS-MIN	Informe de supervisión que contiene los hallazgos detectados durante la supervisión del 17 al 19 de setiembre del 2012.
2	Fotografías N° 58 y 59 del Informe de Supervisión	Fotografías que muestran la mala disposición de los residuos peligrosos sobre el suelo de la zona de Corral Viejo

b) Análisis del hecho imputado

101. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión observó la presencia de residuos sólidos industriales peligrosos en el suelo (mangueras con restos de aceite, geomembranas, etc.), tal como se indicó en la observación N° 5 que se detalla a continuación<sup>49</sup>:

**Observación N° 5:**

*"En la zona de corral viejo, se encontraron residuos sólidos industriales y peligrosos mal dispuestos, afectando suelos del lugar."*

102. Adicionalmente, lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 58 y 59 del Informe de Supervisión, en las que se observan mangueras con resto de aceite, así como, residuos industriales dispuestos sobre el suelo, de acuerdo al siguiente detalle<sup>50</sup>:



103. Barrick señala que en el caso en particular, no se habría verificado la efectiva peligrosidad de los residuos sólidos encontrados en el área de la zona de Corral Viejo, por lo que es un error afirmar tal condición en la Resolución Subdirectoral N° 206-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>49</sup> Página 56 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 53 del expediente.

<sup>50</sup> Página 88 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 53 del expediente.



- 104. Al respecto, la LGRS define como residuos sólidos industriales a aquellos residuos generados por las diversas ramas industriales, entre ellas, la minera; los que se presentan, entre otros, como: plásticos, papel, cartón, madera o fibras que suelen encontrarse mezcladas con aceites pesados e incluyen en general a los residuos peligrosos.
- 105. Específicamente, el Artículo 22° de la LGRS señala que serán considerados residuos peligrosos aquellos que debido a sus características representan un riesgo para la salud o el ambiente. En concordancia con ello, el Numeral A 3.2 de Anexo 4 del RLGRS señala como peligrosos a aquellos residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que se encontraban destinados.
- 106. De la revisión de la fotografía N° 55 del Informe de Supervisión no es posible verificar claramente que las mangueras dispuestas en la zona de corral viejo se encuentren impregnadas de aceites; por lo que, no se configura la conducta infractora respecto del Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, en tanto no es posible acreditar la peligrosidad de los residuos.
- 107. No obstante, la referida fotografía si acredita que existe mal acondicionamiento de los residuos sólidos industriales en general; en tanto, la zona de Corral Viejo no cumple con las condiciones establecidas en el Artículo 38° del RLGRS. En efecto, la fotografía N° 55 muestra que los residuos industriales se encuentran dispuestos directamente sobre el suelo sin contar con recipientes o áreas debidamente identificadas, y que los mismos no han sido segregados de acuerdo a sus características, ya que se observa la mezcla de residuos de geomembrana, restos metálicos, cables eléctricos y mangueras.
- 108. A mayor abundamiento, la Matriz de Verificación – Anexo 4.14 del Informe de Supervisión señala que Barrick no cumple con almacenar adecuadamente los residuos industriales pese a que cuenta con áreas adecuadamente acondicionadas para ello dentro de la Unidad Minera, tal como se muestra en el siguiente detalle:



7	Residuos Sólidos Industriales y Peligrosos				
	Almacenamiento temporal		X		Para el almacenamiento temporal de residuos industriales (chatarras y otros) y peligrosos (aceites usados), el titular minero <u>cuenta con un área denominada Planta de Transferencia de Residuos Industriales y Peligrosos, los cuales se encuentran debidamente acondicionados y ubicados en diferentes lugares de acopio según su Plan Integral de Gestión de Residuos Sólidos. Sin embargo, se observó manejo inadecuado en el lugar Corral Viejo.</u>

- 109. Por ende, Barrick no almacenó de forma segura y adecuada los residuos sólidos industriales ya que se encontraban mezclados sin considerar las características de los mismos y sobre el suelo, pese a que el administrado contaba con áreas para tales fines.
- 110. En tal sentido, de lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGRS y, por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Barrick en este extremo.



#### IV.5 Tercera cuestión en discusión: Si el titular minero declaró los puntos de control RRCCDH-10 y RRCCDH-38 en su estudio de impacto ambiental

##### IV.5.1 Marco normativo

111. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los titulares mineros deben señalar un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico a efectos de realizar el monitoreo para verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, tal como se detalla a continuación:

*"Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial."*

112. En tal sentido, los titulares mineros tienen la obligación de establecer en su instrumento de gestión ambiental correspondiente un punto de control en cada efluente minero-metalúrgico, de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 3 de dicho cuerpo normativo.
113. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, denomina como **efluente líquido minero – metalúrgicos** a cualquier **flujo líquido regular o estacional que proviene de cualquier labor relacionada con actividad minera o conexas, de procesamiento de minerales, de depósitos de residuos mineros y/o de tratamientos de aguas residuales asociadas o auxiliares de la actividad minera, sean de origen doméstico o industrial, entre otras**<sup>51</sup>.

114. De acuerdo con lo señalado, en el presente caso, corresponde verificar si los flujos provenientes de los puntos de control RRCCDH-10 y RRCCDH-38 califican como efluentes minero – metalúrgicos y en consecuencia, si debieron incluirse en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.



51

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM  
Artículo 3°.-

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados.



**IV.5.2 Hechos Imputados N° 4 y 5: Se detectó que los puntos de control de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos identificados como RRCCDH-10 y RRCCDH-38 no habrían sido identificados en el EIA**

a) Medios probatorios actuados

115. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 199-2013-OEFA/DS/HID e Informe Técnico Acusatorio N° 346-2013-OEFA/DS	Informes elaborados por la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2013
2	Fotografías N° 61 del Informe de Supervisión	Se observa la toma de muestra del punto de control denominado RRCCDH-38, el mismo que no habría sido incluido en el instrumento de gestión ambiental.
3	Acta del el 19 de diciembre del 2005	Documento firmado por Barrick y representantes del caserío de Mareniyoc que acredita el cumplimiento del Acta de fecha 16 de abril del 2005, a través de la cual Barrick se comprometió a la entrega de diez (10) pozos horizontales.

b) Análisis del hecho imputado

116. Durante la Supervisión Regular 2012 se detectó la existencia de puntos adicionales no contemplados en el instrumento de gestión ambiental, conforme se indica en el numeral 9 "Otros Efluentes (Domésticos y Minero-Metalúrgicos)" del formato OEFA-7/DS del Informe de Supervisión<sup>52</sup>:

*"Existen otros puntos de monitoreo de agua subterránea de mina que son vertidos al ambiente (qda. Tomaruri) y se monitorearon con los códigos RRCCDH-10 y RRCCDDH-38, estos no figuran en el programa regular de monitoreo del titular minero (...)"*

117. Asimismo, dichos puntos corresponden a los efluentes provenientes de dos taladros que descargan en las quebradas Cholpijirca y Tomaruri, tal como se indica en los formatos OEFA-06/DS "Resultados de Muestreo – Supervisión 2012" y OEFA-08/DS "SIG" que se muestran a continuación:

Formato OEFA-06/DS "Resultados de Muestreo – Supervisión 2012"<sup>53</sup>

PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR
Código	Descripción	
(...)		
RRCCDH-10	Agua proveniente del taladro horizontal 10 que va al reservorio de Cholpijirca	Qda. Tomaruri <sup>54</sup>
RRCCDH-38	Agua proveniente del taladro que va a la Quebrada Tomaruri	Qda. Tomaruri
(...)		

Formato OEFA-08/DS "SIG"<sup>55</sup>

<sup>52</sup> Pág. 35 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 53 del expediente

<sup>53</sup> Pág. 20 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 53 del expediente

<sup>54</sup> Información corregida del Informe de Supervisión, toda vez que ambos puntos descargan en la quebrada Tomaruri

<sup>55</sup> Pág. 39 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 53 del expediente



CÓDIGO DE PUNTO	COORDENADAS		ALTITUD	TIPO DE MUESTRA	TIPO DE PUNTO
	Este	Norte			
RRCCDH-10	215399	8955477	3886	Efluente	Efluente
RRCCDH-38	215424	8955695	3801	Efluente	Efluente

118. Es preciso indicar que un **taladro es un hueco cilíndrico que se genera como resultado final de la perforación**, con la finalidad captar aguas subterráneas. En este sentido, un taladro horizontal sería una pozo horizontal.

119. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos referidos al punto de control RRCCDH-10 y RRCCDH-38.

**(i) Análisis respecto del punto de control RRCCDH-10**

120. Barrick señala que el punto de control denominado RRCCDH-10 corresponde a uno de los taladros horizontales que se entregaron a manera de compensación al caserío de Mareniyoc; asimismo, indica que ello quedaría acreditado en el Acta de Cumplimiento de entrega de taladros horizontales de fecha 19 de diciembre del 2005.

121. De la revisión del Anexo 1-F<sup>56</sup> que forma parte del escrito de descargos, se verifica que el 19 de diciembre del 2005, los representantes de Barrick y las autoridades del caserío de Mareniyoc firmaron el cumplimiento del Acta de fecha 16 de abril del 2005. En dicho documento, Barrick se comprometió a la entrega de diez (10) pozos o taladros horizontales para el caserío de Mareniyoc en compensación a la afectación al Manantial Shullcan por el avance del tajo; asimismo, se acuerda que dichos pozos tendrían como finalidad proveer de agua con fines de uso agrícola.

122. Asimismo, el referido escrito señala que **los pozos construidos se encuentran en las inmediaciones del Tajo Pierina y son estructuras profundas de aguas subterráneas**. Dentro de los pozos construidos figura el denominado **RRCCDH10** que reporta a la quebrada Tomaruri.



123. Conforme se ha expuesto, el taladro del punto de monitoreo RRCC-DH10 tiene por finalidad captar agua subterránea y fue entregado al caserío de Mareniyoc en forma de compensación de un recurso hídrico en estado natural. En consecuencia, **no corresponde atribuirle la calidad de efluente**



124. A mayor abundamiento, de la revisión cuadro del Balance total del agua entregada al sistema de riego de Mareniyoc<sup>57</sup>, se observa que los puntos establecidos en cada pozo tiene como fin el monitoreo del flujo a efectos de determinar el volumen de agua entregado al referido caserío; en consecuencia el punto de control RRCCDH-10 no tiene como finalidad el control de un efluente.

125. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente el punto de control RRCCDH-10 no califica como efluente minero metalúrgico que descarga al ambiente; por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

<sup>56</sup> Folios 100 y 101 del expediente

<sup>57</sup> Folio 102 del expediente

**(ii) Análisis respecto del punto de control RRCCDH-38**

126. El punto RRCC-DH-38 corresponde al punto final de entrega de aguas de riego hacia el reservorio Cholpijirca y su agua es utilizada por el caserío de Mareniyoc, quienes son los titulares de los derechos de uso del agua.
127. Conforme se ha expuesto anteriormente, el taladro del punto de monitoreo RRCC-DH-38 tiene por finalidad captar agua subterránea y fue entregado al caserío de Mareniyoc en forma de compensación de un recurso hídrico en estado natural. En consecuencia, **no corresponde atribuirle la calidad de efluente.**
126. Asimismo, cabe señalar que dichas aguas subterráneas son usadas por el caserío Mareniyoc, por lo cual no tienen un uso industrial o doméstico minero.
127. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no existen indicios suficientes que acrediten que el punto de control RRCCDH-38 califica como efluente minero metalúrgico que descarga al ambiente, de acuerdo lo señalado por el **Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2008-MINAM, en tanto se trata de una fuente natural de agua;** por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

**IV.6 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Barrick****IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones**

131. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>58</sup>.
132. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
133. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
134. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

**IV.6.2 Medida correctiva aplicable**

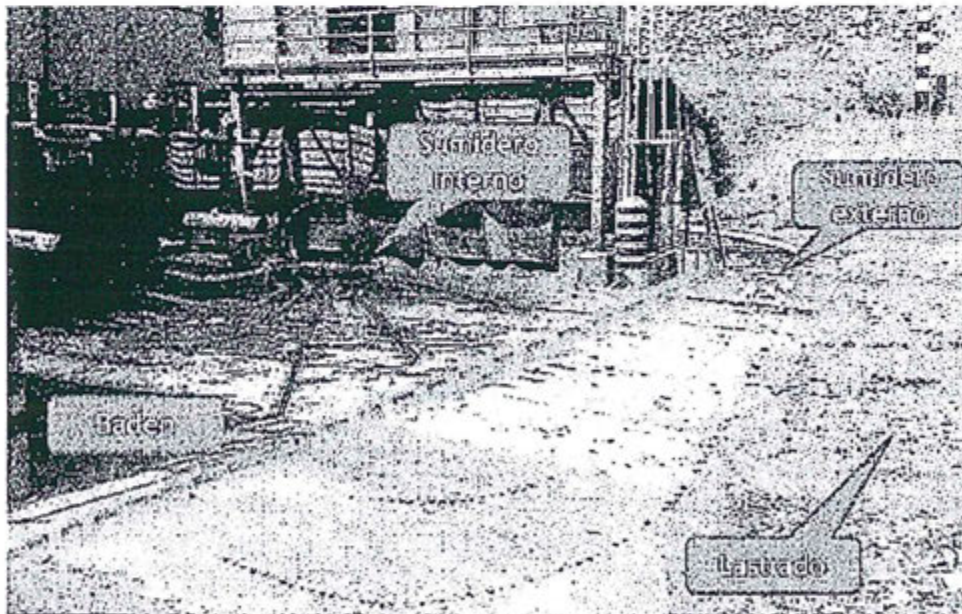
135. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Barrick debido a la comisión de tres (3) infracciones administrativas:



<sup>58</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



- (i) Infracción a los Artículos 5° del RPAAMM, al acreditarse que el titular minero no implementó medidas para evitar e impedir el la acumulación de aguas residuales en el suelo, al borde de la zona de ingreso al área de lavado de vehículos del taller de manteniendo.
  - (ii) Infracción a los Artículos 5° del RPAAMM, al acreditarse que el titular minero no implementó medidas para evitar e impedir la descarga de aguas con sedimentos de mineral en los terrenos del caserío Atupa.
  - (iii) Infracción al Artículo 38° del RLGRS, al acreditarse que el titular minero no dispuso de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos e industriales en la zona de Corral Viejo.
- a) Infracción a los Artículos 5° del RPAAMM, al acreditarse que el titular minero no implementó medidas para evitar e impedir el la acumulación de aguas residuales en el suelo, al borde de la zona de ingreso al área de lavado de vehículos del taller de manteniendo.
136. Mediante escrito del 31 de octubre del 2012, Barrick comunica la subsanación de la presente observación señalando lo siguiente<sup>59</sup>:
- "(...) ha mejorado la zona de ingreso al lavadero de equipo pesado para controlar el empozamiento en esta zona. El trabajo realizado consistió en remover el lodo y material suelto acumulado en el ingreso al lavadero de equipos pesados. Luego se procedió a realizar una excavación de 1m de profundidad aproximadamente, el cual se relleno con una capa inferior de lastre grueso y la capa superior restante con lastre fino 1.5"*
137. Adicionalmente, Barrick sustenta dicho levantamiento en las fotografías que se señalan a continuación<sup>60</sup>:

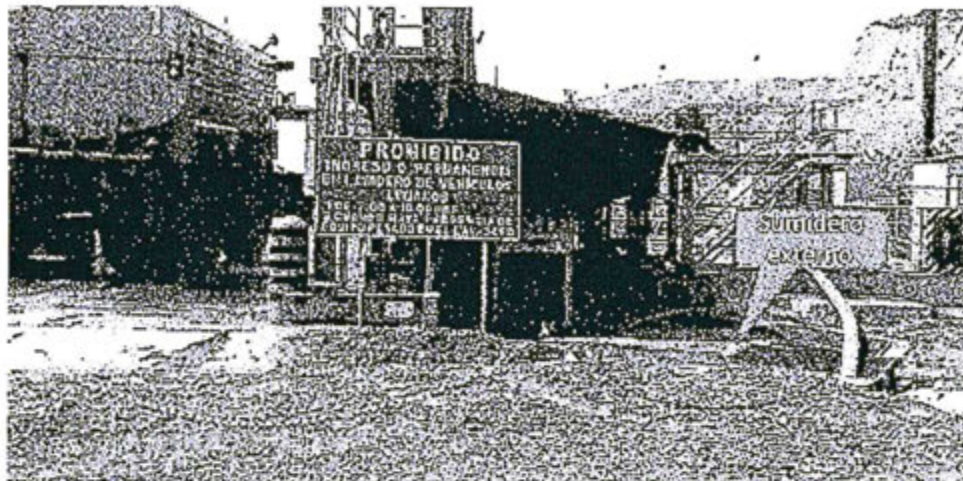


Fotografía N° 2: Muestra la recolección de aguas del lavado de equipos y los sistemas de drenaje



<sup>59</sup> Folio 11 del expediente

<sup>60</sup> Folio 13 del expediente



Fotografía N° 3: Muestra la recolección del sumidero externo.

138. Al respecto, de la revisión del Informe de Levantamiento de Observaciones, se verifica que Barrick ha tomado las acciones necesarias a efectos de evitar las potenciales afectaciones al suelo, dado que ha removido los lodos generados por la acumulación de aguas residuales y ha rellenado la superficie con una capa de lastre grueso y fino.



39. Además, lo señalado es corroborado en el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2013<sup>61</sup>, en el que la Dirección de Supervisión declara el cumplimiento de la recomendación referida a implementar un sistema de drenaje que capte las aguas residuales, en tanto Barrick **instaló una barrera de contención al borde de la plataforma e implementó una alcantarilla que deriva las aguas a una poza de colección**, tal como se muestra en la siguiente fotografía:



<sup>61</sup> Pág. 26, Ítem 7.4 – Recomendaciones Anteriores, del Informe N° 026-2014-OEFA/DS-MIN con fecha 26 de marzo del 2014





Fotografía N° 74.- Cumplimiento de recomendación 02: Vista de la alcantarilla y poza de colección del agua de lavado para ser conducido a las pozas de tratamiento.

140. Por tanto, se verifica que Barrick subsanó la conducta infractora, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo.
- b) Infracción a los Artículos 5° del RPAAMM, al acreditarse que el titular minero no implementó medidas para evitar e impedir la descarga de aguas con sedimentos de mineral en los terrenos del caserío Atupa
141. Mediante escrito del 19 de noviembre del 2012, Barrick comunica la subsanación de la presente observación señalando lo siguiente<sup>62</sup>:

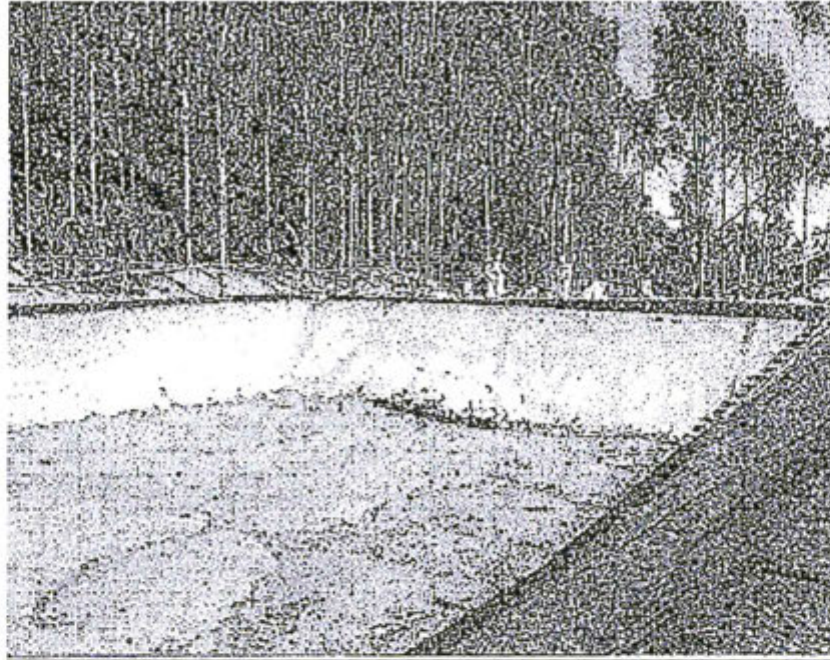
*"(...) realizó la limpieza del reservorio de agua para riego Atupa y se retiraron los sedimentos depositados en la base de dicha infraestructura para su disposición adecuada.*

*(...)*

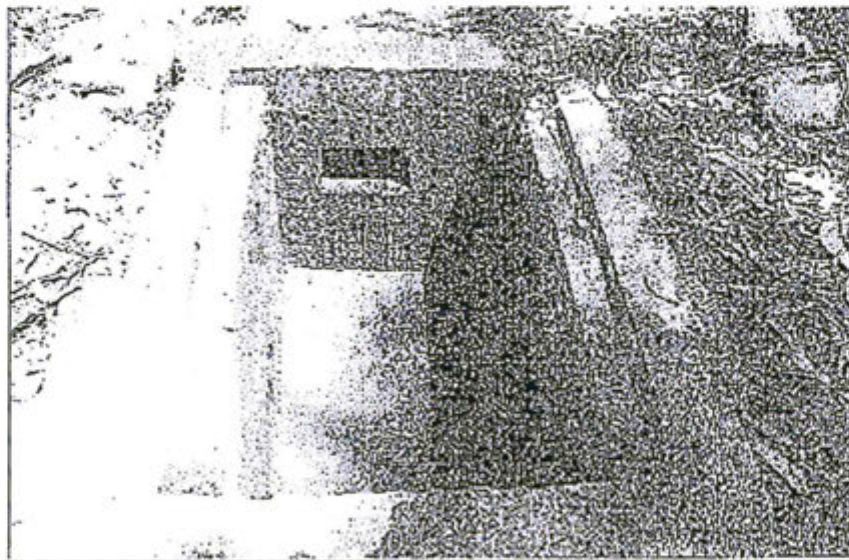
*La segunda medida planteada para mejorar los controles en el reservorio de Atupa fue acoplar una extensión a la tubería de desfogue con la finalidad que no se arrastren los sedimentos decantados en la base del reservorio (...)"*

Adicionalmente, Barrick sustenta dicho levantamiento en las fotografías que se detallan a continuación:





Fotografía N° 2: Trabajos de limpieza en el reservorio de agua para riego de Atupa



Fotografía N° 3: limpieza del cajón sedimentador y canales

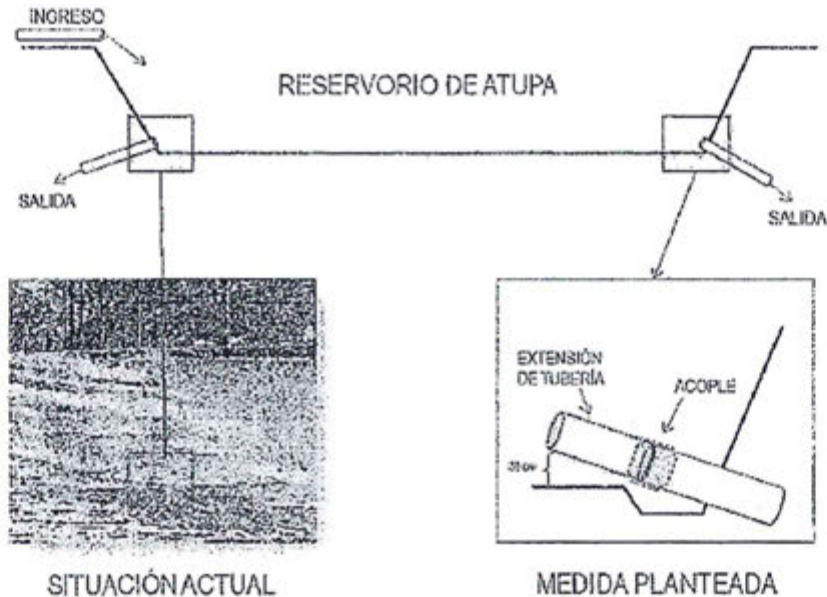


Figura 1: Detalle de la medida de mejora planteada para el reservorio de Atupa

143. De lo señalado, se verifica que Barrick tomó las medidas de control y previsión necesarias para evitar que los sedimentos afecten el agua de riego utilizado por los pobladores del caserío de Atupa, ya que limpió los sedimentos de la poza de almacenamiento y mejoró la infraestructura del reservorio.
144. Además, lo señalado es corroborado en el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2013<sup>63</sup>, en el que la Dirección de Supervisión declara el cumplimiento de la recomendación referida a corregir los factores de la presencia de dichos sólidos en la poza de almacenamiento, en tanto Barrick implementó un **sistema de control en la Planta ST-G5 consistente en una válvula Check y válvulas de compuerta a fin de evitar descarga de sedimentos**, tal como se muestra en las siguientes fotografías:



<sup>63</sup> Pág. 26, Ítem 7.4 – Recomendaciones Anteriores, del Informe N° 026-2014-OEFA/DS-MIN con fecha 26 de marzo del 2014



145. Por tanto, se verifica que Barrick subsanó la conducta infractora, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo.
- c) Infracción al Artículo 38° del RLGRS, al acreditarse que el titular minero no dispuso de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos e industriales en la zona de Corral Viejo

146. Mediante escrito del 18 de octubre del 2012, Barrick comunica la subsanación de la presente observación señalando lo siguiente<sup>64</sup>:

*"(...) verificó que no se haya afectado componente ambiental alguno, e inmediatamente procedió a retirar los residuos y otros materiales de la zona de Corral Viejo (...)"*

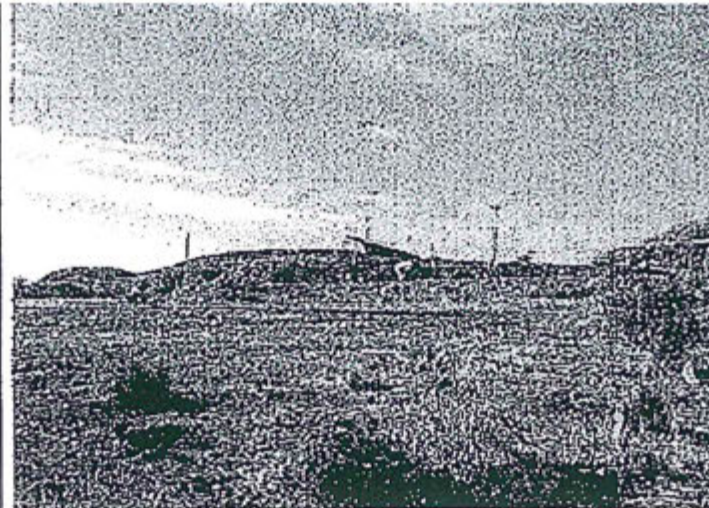
147. Adicionalmente, Barrick señala dicho levantamiento en la fotografía que se adjunta a continuación:



Fotografía N°1: Muestra la limpieza realizada en la zona de Corral Viejo.



<sup>64</sup> Folio 25 del Expediente



Fotografía N°2: Muestra la limpieza realizada en la zona de Corral Viejo.

148. Además, lo señalado es corroborado en el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2013<sup>65</sup>, en el que la Dirección de Supervisión declara el cumplimiento de la recomendación referida a efectuar la limpieza y disposición en los lugares establecidos de los referidos residuos, en tanto Barrick habría cumplido con la limpieza de la zona de corral viejo, tal como se muestra en la siguiente fotografía:



149. Por tanto, se verifica que Barrick subsanó la conducta infractora, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

<sup>65</sup> Pág. 26, Ítem 7.4 – Recomendaciones Anteriores, del Informe N° 026-2014-OEFA/DS-MIN con fecha 26 de marzo del 2014

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** la responsabilidad administrativa de **MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la obligación incumplida
1	El titular minero no habría impedido ni evitado la acumulación de aguas residuales en el suelo, al borde de la zona de ingreso al área de lavado de vehículos del taller de mantenimiento	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM
2	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas con sedimentos de mineral en los terrenos del caserío de Atupa, que eran utilizadas para el riego agrícola	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM
3	El titular minero no habría dispuesto de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos e industriales en la zona de Corral Viejo	Artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 2°.- DECLARAR** que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para las infracciones administrativas N° 1, 2 y 3 señaladas en el Artículo 1° de la presente Resolución, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la misma, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/PCD.



**Artículo 3°.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrado sancionador en los siguientes extremos de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:



N°	Presuntas conductas infractoras
1	Presunta infracción al Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto no puede acreditarse la peligrosidad de los residuos.
2	Presunta infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto el flujo proveniente del taladro horizontal 10 del punto de control denominado RRCCDH-10, no califica como efluente minero – metalúrgico.
3	Presunta infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto el flujo proveniente del taladro que descarga a la quebrada Tomarurí del punto de control denominado RRCCDH-38, no califica como efluente minero – metalúrgico.

**Artículo 4°.- INFORMAR** a **MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.** que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 3° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento



Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Maria Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



